

**UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR**



**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y EDUCACIÓN**

**CARRERA: DERECHO**

**SEDE QUITO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**EL DELITO DE INSTIGACIÓN AL SUICIDIO Y SUS ELEMENTOS  
CONSTITUTIVOS EN ECUADOR**

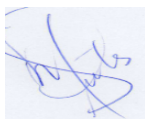
**AUTOR: DIEGO FABIAN VALDEZ FONSECA**

**TUTOR: DRA. MARILY RAFAELA FUENTES ÁGUILA**

**QUITO, 2023**

## CERTIFICADO DEL ASESOR

Dra. Marily Fuentes Aguila (PhD), en calidad de asesora del trabajo de investigación designado por la comisión de titulación de la carrera de Derecho de la UMET, certifico que el estudiante: Diego Fabian Valdez Fonseca con cédula de ciudadanía Nro. 171985710-2, ha culminado el trabajo de investigación, con el tema: "El delito de instigación al suicidio y sus elementos constitutivos en Ecuador", quién ha cumplido con todos los requisitos legales exigidos por lo que se aprueba la misma. Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del jurado respectivo.



Dra. Marily Rafaela Fuentes Aguila (PhD)

## **CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Diego Fabian Valdez Fonseca estudiante de la Universidad Metropolitana del Ecuador "UMET", carrera de Derecho, declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación que versa sobre el tema: "El delito de instigación al suicidio y sus elementos constitutivos en Ecuador" y las expresiones vertidas en la misma, son autoría de la compareciente, las cuales se han realizado en base a recopilación bibliográfica, revistas, artículos, consultas de internet y consultas de campo.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al referirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente:

Diego Fabian Valdez Fonseca

C.I. 1719857102

## CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, Diego Fabian Valdez Fonseca en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación, **“EL DELITO DE INSTIGACIÓN AL SUICIDIO Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS EN ECUADOR”**, modalidad trabajo de investigación, de conformidad con el Art. 114 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, cedo a favor de la Universidad Metropolitana del Ecuador una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana del Ecuador para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad

Atentamente:

Diego Fabian Valdez Fonseca

C.I. 1719857102

## **DEDICATORIA**

Este trabajo se lo quiero dedicar a todas las personas que han estado presentes durante esta etapa de mi vida, en especial a mi madre por ser ese apoyo incondicional, este logro es mío, pero sin su ayuda nada de esto sería posible, a mi esposa por ser mi compañía en mi día a día y darme esas palabras de aliento en esas noches de desvelo gracias por no dejarme rendir ni claudicar hasta conseguirlo, a mi hija por ser el motor de mi corazón.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecer a Dios, por ser mi guía y llenarme de fuerza y sabiduría para poder emprender este camino.

A mis padres, por incentivar a que seguir esta carrera y su apoyo incondicional.

A la Universidad Metropolitana, por formarme profesional y académicamente gracias por contar con excelentes profesionales.

## ÍNDICE

CERTIFICADO DEL ASESOR .....	II
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN.....	III
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
ÍNDICE.....	VII
RESUMEN .....	VIII
ABSTRACT .....	IX
INTRODUCCIÓN .....	1
DESARROLLO.....	4
El suicidio como problema social .....	4
Referentes conceptuales e históricos.....	4
Conducta típica .....	6
Bien jurídico protegido.....	6
Características generales del tipo penal .....	10
Elementos del tipo penal .....	11
Sujeto activo.....	11
Sujeto pasivo.....	12
Acción típica.....	15
Aspecto subjetivo .....	15
Parte objetiva .....	16
Resultado .....	20
Pena o sanción .....	23
Conclusiones.....	26

Bibliografía .....	28
--------------------	----

## RESUMEN

El presente ensayo aborda el tema del delito de instigación al suicidio y sus elementos constitutivos. Se relaciona con la reforma realizada en el Código Orgánico Integral Penal de esta figura en la que se incluyen aspectos novedosos que requieren del estudio dogmático en el ámbito penal para dejar establecidas algunas consideraciones para su debida interpretación, tal es el caso de incluir la instigación a causarse daños, lo que constituye un acto distinto al suicidio o la dirección como núcleo o verbo rector de la conducta, que linda con una tipicidad más grave que la que se requiere en este tipo penal. Dirigir a alguien para que se de muerte puede ser constitutivo de un delito contra la vida más grave. No son pocas las polémicas que se muestran en el ensayo como consecuencia de una defectuosa configuración del tipo penal, con independencia de la voluntad del legislador de proteger la vida y la integridad personal. Se utilizan los métodos históricos, análisis, síntesis, exegético, entre otros pertenecientes a la metodología de la investigación para ofrecer un texto sustentado en el estudio bibliográfico y fuentes documentales actualizadas.

**Palabras clave:** Elementos del delito, instigación al suicidio, conducta, conducta típica.



## ABSTRACT

This essay addresses the issue of the crime of instigation to suicide and its constituent elements. It is related to the reform carried out in the Comprehensive Criminal Organic Code of this figure, which includes new aspects that require dogmatic study in the criminal field to establish some considerations for its proper interpretation, such is the case of including the incitement to causing damage, which constitutes an act other than suicide or addressing as the core or guiding verb of the conduct, which borders on a more serious typicity than that required in this criminal type. Directing someone to kill themselves can constitute a more serious crime against life. There are not a few controversies that are shown in the essay as a consequence of a defective configuration of the criminal type, regardless of the will of the legislator to protect life and personal integrity. Historical methods, analysis, synthesis, exegetical, among others belonging to the research methodology are used to offer a text supported by the bibliographic study and updated documentary sources.

**Keywords:** Elements of the crime, incitement to suicide, behavior, typical behavior.



## INTRODUCCIÓN

En el ámbito del Derecho Penal se ha considerado que para la existencia de una infracción es necesario que la conducta sea típica, antijurídica y culpable, pues la ausencia de cualquiera de estos elementos conduce a descartar la posibilidad de sancionarlo. La instigación al suicidio, que es objeto de estudio en este ensayo, ha sido incorporada como figura delictiva recientemente en el Ecuador, con la reforma al Código Orgánico Integral Penal (COIP) publicada en el Registro Oficial el 24 de diciembre de 2019 y actualmente se encuentra previsto en el artículo 154.1. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Si bien antes de su vigencia se habían realizado propuestas de reformas para incluir una figura delictiva actualizada que sancionara la instigación al suicidio, luego de la aprobación y descripción en el tipo penal mencionado, se ha criticado su redacción y se han generado numerosas polémicas en cuanto a la participación delictiva, o sobre la inclusión en la conducta típica de la acción del sujeto activo que induce o instiga a otro para que se haga daño a sí mismo, pero no a suicidarse. Estos y otros aspectos son objeto de análisis y reflexión, además del estudio jurídico penal de esta tipicidad delictiva, que resulta novedosa para muchos abogados.

El capítulo segundo del Código Orgánico Integral Penal regula los delitos contra los derechos de libertad. El mismo, en su sección primera, establece los delitos contra la inviolabilidad de la vida como son el asesinato, el sicariato, el femicidio, el homicidio en sus modalidades culposas, dolosa o por mala práctica profesional y el aborto. Mientras, en la segunda sección, se tipifican los delitos contra la integridad personal, entre los cuales se incluyen la tortura, lesiones, abandono de personas, intimidación, hostigamiento, las contravenciones sobre acoso escolar y académico y la instigación al suicidio, que es la figura jurídica objeto de este estudio. En el párrafo primero de esta misma sección se establecen las infracciones contra la mujer y miembros del núcleo familiar. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

A propósito de la instigación al suicidio como infracción penal en Ecuador, es factible citar una frase de Carrara, que enuncia: “El que voluntariamente coopera de cualquier modo a la muerte de un hombre, viola, sin duda, el deber jurídico que tiene de respetar la vida ajena y de abstenerse de cualquier acto que pueda perjudicarla”. (Carrara, 2000, pág. 56) Esta idea de Carrara sitúa el problema de la instigación al

suicidio en torno a la necesidad de respetar la vida como un valor trascendental en la sociedad moderna, aunque en épocas anteriores la vida no tuviera el valor que posee hoy.

En este estudio se tiene como objetivo general determinar las características que deberían permitir establecer qué tipo de hechos se puedan subsumir en el delito de instigación al suicidio y, como objetivos específicos, identificar los aspectos que resultan controversiales a partir de la descripción típica que ha realizado el legislador ecuatoriano. Al mismo tiempo, se evalúan desde el punto de vista crítico, las tesis esgrimidas por otros autores, a partir del estudio de los elementos y características del delito de instigación al suicidio.

Al respecto, el Código Orgánico Integral Penal establece, en el artículo 154.1, lo siguiente:

Instigación al suicidio. - Será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años, la persona que induzca o dirija, mediante amenazas, consejos, órdenes concretas, retos, por medio de cualquier tipo de comunicación verbal, física, digital o electrónica existente, a una persona a que se provoque daño a sí misma o ponga fin a su vida, siempre que resulte demostrable que dicha influencia fue determinante en el resultado dañoso. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Cada uno de los conceptos utilizados en la descripción que realiza la norma jurídica anterior tiene un significado que debe ser atendido conforme a las interpretaciones que puedan y deban realizarse. Esto debe hacerse de acuerdo a una doctrina precedente y a los antecedentes históricos que han regido en la figura de instigación al suicidio, pues a pesar de haberse implementado en el Ecuador mediante la reforma de diciembre de 2019, no es una figura desconocida. Por tanto, se trata de desarrollar una teoría alrededor de la instigación al suicidio atendiendo a la realidad ecuatoriana y a la dogmática penal universal.

Para la realización de este trabajo se utilizó una metodología de carácter documental, centrada en el estudio de criterios teóricos de distintos autores sobre tópicos asociados al suicidio, la eutanasia o la instigación al suicidio, lo cual requirió de una búsqueda bibliográfica intensa en fuentes actuales que permitieran desarrollar una teoría novedosa y la reflexión crítica del tipo penal objeto de investigación. Se utilizaron también los métodos de análisis y síntesis, inducción y deducción, el exegético y el histórico para indagar en una figura delictiva que, para algunos, resulta

anacrónica, pero para otros constituye una necesidad dadas las problemáticas sociales que afronta el Ecuador en relación con el suicidio.

## DESARROLLO

### El suicidio como problema social

La Organización Mundial de la Salud ha venido ofreciendo información acerca del suicidio, por lo cual se conoce que “cada año se suicidan cerca de 700 000 personas” en el mundo. El 77% de los suicidios se produce en los países de ingresos bajos y medianos. Se afirma, además, que por cada joven que se suicida, cuarenta están en riesgo de hacerlo y, que es la cuarta causa de muerte de personas entre 15 y 29 años. (Organización Mundial de la Salud, 2021) De hecho, dentro de los objetivos del desarrollo sostenible a nivel mundial, se prevé que de aquí hasta el 2030 se reduzcan los niveles de mortalidad prematura mediante su prevención y, en ello, se incluye lo relativo al suicidio.

En Ecuador la tasa de suicidios se incrementó entre 2018 y 2019. Un poco más de 2.416 adolescentes y adultos a escala nacional se quitaron la vida intencionalmente en el país, cifras que permiten determinar que “cada tres días una persona perdió su vida por esta causa”. Según el ECU 911, “de enero a junio del 2022, se han registrado 258 suicidios y 438 intentos, lo que equivale de 1 a 2 suicidios diarios en todo el país, mientras que los intentos de suicidio duplican esta cifra.” Todo esto lleva a analizar esta problemática social y cuestionarse si el Estado está investigando, de manera adecuada, este tipo de muertes. (Diario Digital, 2022)

### Referentes conceptuales e históricos

El suicidio es definido en la doctrina como “la muerte querida de una persona imputable.” (Torío López, 1979). Etimológicamente “*su*” significa “de sí mismo” y “*cidium*” asesinato o muerte, es decir, que el suicidio es el acto de quitarse la vida o intentar matarse por voluntad propia. Carrara, en su obra, lo denominaba propicidio. (Carrara, 2000)

En la actualidad el tema discurre por la discusión filosófica sobre el derecho que tienen las personas, o no, de privarse de la vida o de renunciar a ella si no desean continuar con su propia existencia. Esta es una cuestión que merecería un estudio más profundo y detallado que conllevaría e incluiría a la institución de la eutanasia y al cuestionamiento acerca de si debe ser un derecho del hombre renunciar a su propia vida, pero este no es el objeto que se desarrolla en este estudio, por más interesante que pueda ser, sino que aquí se trata del sujeto que instiga al suicida a cometer tal

acto. No obstante, lo que hoy parecería absurdo como es la punición de quien se dio muerte a sí mismo, en la antigüedad no lo fue.

En la historia del suicidio consta que en la etapa antigua era penado quien cometía el acto de suicidio, aunque esta sanción recaía sobre su cadáver. Incluso, quien intentaba matarse, era también castigado y quedaba bajo custodia y vigilancia severa por un tiempo prolongado. (Conti N. J., 2006)

En el suicidio consumado se privaba de la sepultura religiosa y de los honores fúnebres; si era mujer, se exponía públicamente su cuerpo desnudo. Se declaraba, además, vil al suicida y se le privaba de los derechos civiles quedando así nulas sus disposiciones de última voluntad. Inspiraba este criterio la moral religiosa imperante. (pág.2)

En la actualidad es considerado inadmisibles estimar que deba imponerse una sanción a quien se haya suicidado, porque con la muerte se extingue la acción penal. Mucho menos es punible la tentativa de suicidio porque, en tal caso, se estaría obligando al suicida a tomar todas las medidas para no fallar en su intento bajo el entendido de que, si así fuera, le esperarían un enjuiciamiento y una pena. En tal sentido, no se sanciona el suicidio en ninguna de las etapas y, por tanto, no se encuentra tipificado en la ley. No ocurre lo mismo con la instigación al suicidio, que merece un grado de reprochabilidad que ha llevado a que sea regulado en muchas legislaciones, incluyendo el Código Orgánico Integral Penal. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Instigación o instigar significa provocar, inducir, persuadir, en este caso al suicidio para que otro llegue al convencimiento de que debe quitarse la vida. Es evidente que el que resulta fallecido, o al que atenta contra su vida no se le debe punir, pero al otro que no respeta o menosprecia la vida ajena y que determina o influye en que el primero termine suicidándose, merece ser responsable. Aunque el instigador no mata directamente a su víctima pues no lo ataca mediante un acto dirigido a darle muerte, sí provoca su fallecimiento con una conducta de devaluación de la vida de la otra persona y esto merece el reproche penal.

Por supuesto que existe una distinción entre el acto homicida y la instigación al suicidio, determinado porque en este último supuesto la persona que finalmente resulta fallecida o que lo intenta, es la que ejecuta, de manera directa, el acto inducido por el comisor de la instigación. De otra manera el que provoca o incide en que la

persona cometa el suicidio no sería sancionado bajo la figura de instigación al suicidio, sino por homicidio o asesinato.

### **Conducta típica**

La razón por la que se ha considerado factible la creación de un tipo penal para la instigación al suicidio se deriva de la necesidad de punir este tipo de conducta y no dejar impune los actos que induzcan a la persona a darse muerte. Si bien pudiera considerarse que puede existir una autoría mediata de homicidio por instigación, la tesis que se sostiene para la existencia de una figura autónoma de instigación al suicidio es que la autoría y la complicidad no son aplicables al acto suicida porque, a diferencia del homicidio o el asesinato, el suicidio no es un delito. Esto obliga a la conformación de una figura delictiva que recoja, propiamente, la acción de instigar o inducir a otro al suicidio.

La conducta descrita en el artículo 154.1 del Código Orgánico Integral Penal, para que sea típica, requiere que los actos que realiza el comisor estén dirigidos a otra persona, que es la que debe realizar el acto destinado a privarse de la vida. La descripción ha sido muy cuestionada desde la vigencia de la norma por determinadas incoherencias que se plantea tiene con la dogmática penal precedente, al incluir entre los verbos rectores, además de la inducción, la dirección. Otro punto cuestionado es la de incorporar, como resultado, el daño además del suicidio, o que la dirección o la inducción se realice mediante “amenazas, consejos, órdenes concretas, retos, por medio de cualquier tipo de comunicación verbal, física, digital o electrónica existente.” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

### **Bien jurídico protegido**

Para que una conducta o hecho, que sucede en la realidad, pueda ser tipificada como infracción penal tiene que poner en peligro o lesionar un bien jurídico, es decir, afectar de manera importante determinados valores o intereses dentro de la sociedad. Es así, que la instigación al suicidio posee una relevancia que ha sido merecedora de crear una norma abstracta, que permita resguardar un bien susceptible de protección como es la vida.

En principio, de acuerdo a la ubicación en la sistemática del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), el bien jurídico protegido es la integridad personal, pero sin dudas, la instigación al suicidio protege “la vida del propio



suicida.” (Valencia Chávez, 2021) Aunque la definición de lo que es la vida humana aún puede originar muchas controversias, lo que no tiene discusión es que es valiosa porque “la persona en sí misma lo es.” (Gamboa Bernal, 2007, pág. 3) Los profesionales del Derecho se acogen, en gran medida, a la idea de que la vida es el tiempo que discurre entre el nacimiento y la muerte. (Rodríguez, 2022)

Mucho se ha escrito de la vida y de la muerte y desde distintos puntos de vista, para algunos no es nítida la frontera sobre cuándo empieza y acaba la vida y, para otros, el momento de la muerte ocurre cuando el cuerpo queda en estado inerte y cesan todas funciones vitales. En este sentido se pronuncian (Garza & Rodríguez, 2017) después de haber estudiado la obra de otros autores, que citando a Simone de Beauvoir (1908-1986) en su obra: “Una muerte muy dulce”, señalaban:

No existe muerte natural: nada de lo que sucede al hombre es natural puesto que su sola presencia cuestiona el mundo. Todos los hombres son mortales: pero para toda la muerte es un accidente y, aunque la conozcan y la acepten, es una violencia indebida. (pág.12)

Es imprescindible hacer referencia a la vida porque en la instigación al suicidio es muy importante la protección a la vida y existe la voluntad legal de evitar la muerte por suicidio. Sin embargo, en la lectura del texto previsto en el artículo 154.1 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), se observa que no solamente se hace referencia a la vida, sino que en el mismo se expresa que cuando se instigue “a una persona a que se provoque daño a sí misma”, también se comete este delito. Es decir, además de protegerse la vida, se está salvaguardando a la persona en su integridad física o personal.

En el período que discurre entre el nacimiento y la muerte es que se puede provocar el daño a la vida y a la integridad personal. Aunque cualquier concepto que se ofrezca no se alejaría de la polémica doctrinal, se coincide con Muñoz Conde en que: “La vida humana, como cualquier fenómeno biológico, está sometida al inevitable proceso de nacimiento, desarrollo y muerte.” (Muñoz Conde, 1993, pág. 24) En este tiempo es que se produce la lesión al bien jurídico protegido pero, lo realmente controversial, es si este daño a sí mismo que se produce la persona por haber sido instigado debe aparecer como auxilio al suicidio o como una infracción por lesiones provocada por una autoría mediata. Es decir, existen formas típicas en el Código

Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) susceptibles de debatirse en cuanto a este u otros delitos.

La legislación ecuatoriana posee varios tipos penales que protegen la vida y la integridad personal, ya sea la integridad física y/o psicológica de las personas, sin embargo, el legislador trae al Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) una tipicidad que se distingue por la forma en que se ejecuta, es decir, mediante instigación. En este planteamiento podría establecerse una interrogante relacionada con la posibilidad de sancionar por otro delito, como el homicidio o el asesinato, y definir que la autoría se produce por inducción o instigación. Sin embargo, este criterio no invalida la previsión acertada del legislador de describir una figura para quien instiga a otro para que se suicide y ello, al parecer, es menos grave y no amerita ser penado con las sanciones previstas para los delitos de asesinato y homicidio.

En principio, se coincide en que la previsión normativa de la instigación al suicidio, al margen de la poca frecuencia con que se conocen estos delitos, sirve a la prevención general y preserva la vida de las personas. Si bien se defiende, en muchos casos, la eutanasia como el derecho de disponer de la vida propia, eso no autoriza a ninguna persona para que pueda aprovecharse de una situación de vulnerabilidad de otra para aconsejarle que se quite la vida.

El haber ubicado la instigación al suicidio dentro de la categoría de los delitos que transgreden la integridad personal produce confusión y cuestionamiento respecto a la proporcionalidad de la sanción que, en cualquier caso, es de uno a tres años de privación de libertad. Se castiga, con el mismo marco penal, tanto si se produce la muerte como si no se produce y, verdaderamente, no es lo mismo causarse daños, que fallecer. Por ende, en el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), el hecho de la muerte deja de ser un elemento sustancial en la instigación al suicidio al equipararse el daño con la muerte. Este daño debe ser equivalente a lesiones físicas o psicológicas causadas como resultado de la instigación.

Una lesión es un daño como también el detrimento corporal causado por herida, golpe o enfermedad, sinónimo de herida, producida en un cuerpo vivo por un choque o un arma. (Induráin Pons & García Cerezo, 2015). Generalmente, se produce

una alteración anatómica del cuerpo humano como consecuencia de agentes externos, es decir, provocados por la fuerza exterior. Si bien el legislador determinó sancionar la instigación dirigida a que la persona se cause daños a sí misma o a que se quite la vida, bien puede subsumirse la primera parte de los daños en el delito de lesiones por autoría mediata, y dejar la instigación que da lugar a la muerte para cuando el suicidio se consumó o quedó tentado.

Del análisis del bien jurídico protegido surge entonces la primera crítica. El bien jurídico protegido o tutelado es la vida, además de la integridad física, ya que no solo se contempla el hecho de que una persona pueda acabar con su vida, sino que también pueda hacerse daño. Si ello viene unido a que existen varias formas en las que se puede ejercer este tipo de presión sobre el instigado a cometer el delito, esa ambigüedad pone en peligro el principio de legalidad, pues queda sujeta a la interpretación de los jueces la determinación sobre si el consejo, sugerencia, o inducción a quitarse la vida, sería suficiente para estimar configurado el delito.

Bajo este criterio, se considera que en el Derecho Penal las conductas penalmente relevantes deben ser tipificadas por el legislador con claridad y exactitud, para preservar la legalidad en el ámbito penal, reiterando en los principios de que no hay crimen sin previa ley penal y tampoco hay pena sin delito o ley previa. Resulta bien conocido que, la esfera penal, es de *última ratio*, y cuando la ley no es precisa y exacta pueden ser subsumidos, erróneamente, determinados comportamientos que no merecen ser trasladados a la esfera penal y, por tanto, se corre el riesgo de sancionar a personas por hechos que no alcanzan la relevancia necesaria para castigarlos con una pena.

Por solo poner un ejemplo de lo que puede suceder dígase que el esposo, en una discusión de pareja, le manifiesta a su esposa que si ella se quiere matar que lo haga y ella decide, una hora más tarde, prenderse fuego. Quedaría a juicio de los jueces determinar si tuvo esa frase entidad suficiente para que la persona realmente cometiera el acto de suicidarse. Quizás la frase pudo ser torpe y brutal, pero sin potencial suficiente para crear, realmente, en la otra persona la decisión de suicidarse. Al emplear conceptos que son ambiguos o vagos, se observa que la conducta punible es muy amplia y deja demasiado a la interpretación, lo que pone en riesgo la seguridad jurídica consagrada en la Constitución. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

## **Características generales del tipo penal**

Este es un tipo penal autónomo que no contempla ninguna otra figura derivada ni agravada, que tiene vida propia y no emana de una figura básica, sino que el delito contiene un solo apartado. La autonomía de este tipo penal y su relación con la teoría de la participación constituye una de las problemáticas más cuestionadas en el Derecho Penal, bajo el argumento de una punición por la instigación, a un delito de suicidio, que no existe. Una tesis que toma como punto de partida que, si no es punible el suicidio, no debería ser sancionado a quien persuadió al fallecido para que realizara tal acto. (Fontán Balestra, 1995)

A partir del análisis jurídico penal del delito, que constituye el objeto de estudio, pueden adoptarse distintas clasificaciones, atendiendo a algunos elementos que caracterizan la conducta descrita en el artículo 154.1 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), lo cual contribuiría a la mejor comprensión de la infracción penal y al respeto al principio de legalidad. Dentro de los parámetros que sirven de base a las clasificaciones se encuentran la cualidad del sujeto activo, el grado de consumación y la clasificación según sus efectos, entre otros parámetros, sobre los que se ahondará a continuación.

De acuerdo a la cualidad del sujeto, este es un delito de sujeto común o general porque puede ser cometido por cualquier persona y no exige en la figura delictiva ninguna condición especial para ser sujeto activo. Se considera un tipo penal instantáneo porque se consuma de manera inmediata, en un mismo instante, es decir, a diferencia de otros tipos penales que, por ejemplo, son permanentes porque requieren de uno u otro acto para que se estime consumado este, por el contrario, se consuma en un solo acto. Es también un tipo penal abierto, que deja a criterio del juez la determinación sobre si existió instigación, ya sea por inducción o persuasión, en los hechos que se le presenten. Es, además una acción u omisión, donde estará a consideración del juez el determinar si los actos ejecutados verdaderamente pueden tipificarse como instigación.

También es un delito doloso porque la forma de comisión siempre será intencional, ya que no caben en el mismo formas culposas o imprudentes, aunque será un delito de intención de resultado cortado. Si bien con el dolo se pretende que la persona se quite la vida, ello no se ocasiona en el acto, sino que el individuo tiene

que esperar a que se produzca el resultado, en el cual no participa, ya el mismo no se produce con su intervención, sino con la actuación del suicida que actúa influenciado por el consejo o inducción del comisor. Es, por tanto, un delito de resultado porque se daña el bien jurídico protegido, aunque lo sea separado temporal y espacialmente del comisor, al tiempo que es un delito de daño porque se produce la muerte de la persona.

La instigación al suicidio puede ser clasificada como delito individual o unisubjetivo porque no se requiere de participación plural para que se realice, aunque sí pudieran participar varias personas en el acto, en cuyo caso se iría a la aplicación de la autoría y complicidad o coautoría. Es, además, un delito de acción simple porque no requiere una multiplicidad de actos para su configuración y es un delito que, generalmente, se comete por acción.

### **Elementos del tipo penal**

La creación de una norma penal conlleva a considerar los elementos esenciales de carácter objetivo, los cuales están divididos en permanentes y circunstanciales del tipo y los elementos de orden subjetivo. No es posible desligar totalmente el análisis de lo objetivo y lo subjetivo en los delitos y, sobre todo en la instigación al suicidio, existe una mixtura que adquiere relevancia al determinar la posible configuración de este tipo penal.

Los elementos del tipo objetivo son los que se encuentran tipificados en la ley. Sin embargo, su presencia solo cualifica los elementos indelebles de la conducta. La doctrina los dividió en descriptivos y normativos. “Tal distinción también es importante para la teoría del dolo porque los elementos descriptivos requieren una percepción sensorial y, en cambio, los normativos una comprensión espiritual”. (Palacios Roquetti, 2013, pág. 12) De ahí se deriva que los elementos descriptivos son aquellos que representan determinados datos o técnicas corporales o anímicas y que son verificados de modo cognoscitivo por el juez. En cuanto a los elementos normativos son todos aquellos cuya concurrencia admite una evaluación, que normalmente, es jurídica.

### **Sujeto activo**

El sujeto activo de la instigación al suicidio puede ser cualquier persona, que “induzca o dirija, mediante amenazas, consejos, órdenes concretas, retos, por medio

de cualquier tipo de comunicación verbal, física, digital o electrónica existente, a una persona a que se provoque daño a sí misma o ponga fin a su vida.” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). Es un delito de sujeto general, lo que significa que, para ser considerado autor, no es necesario contar con ninguna cualidad especial o cualificada. Basta que el sujeto tenga la capacidad para responder penalmente por tener la salud mental necesaria para saber lo que hace y contar con la edad requerida para ser declarado culpable. En Derecho Penal es lo que se denomina imputabilidad, considerado como prerrequisito de la culpabilidad.

Siempre que el tipo penal exprese en el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) : “El que” o “La persona que”, el delito es de sujeto general y puede ser cometido por cualquier persona. También se conocen estas tipicidades delictivas como delito de sujeto común o sujeto indeterminado, es decir, es diferente a cuando la figura se inicia expresando: “El servidor público que” o “El juez que” o “El perito que”, en cuyo caso se trata de un delito de sujeto especial o cualificado.

### **Sujeto pasivo**

Si bien el legislador nada advierte en cuanto al sujeto pasivo puede sostenerse que, en un inicio, cualquier persona puede ser sujeto pasivo de este delito. Se debe tener en cuenta que, para que este acto se cometa, dicho sujeto debe haber tenido la capacidad y la libertad suficiente para decidir tan trascendental hecho, como es el caso del suicidio. En consecuencia, si el sujeto pasivo es incapaz, enfermo mental o si el consentimiento está viciado (por error o ignorancia, violencia, engaño, coacción, etc.), el hecho dejaría de ser suicidio para convertirse en homicidio porque la víctima habrá actuado como un instrumento del instigador.

Por lo tanto, quien induce al suicidio a un joven incapaz de responsabilidad o a un enfermo mental, es autor mediato de un delito de homicidio. Este hecho sucede también en las depresiones endógenas, que con periodicidad llevan a los suicidios motivadas por alteraciones o perturbaciones psíquicas patológicas, de modo que el incitador o el auxiliador en un suicidio puede ser responsable de homicidio doloso o imprudente. Esta regla se aplica en los casos donde existe imputabilidad considerablemente disminuida, donde el sujeto pasivo actúa como instrumento de la conducta; la cuestión radica en que, si la capacidad de entendimiento de la persona

que es sujeto pasivo, es nula o está disminuida, el delito es otro distinto a la instigación al suicidio.

La modalidad subjetiva en los casos propuestos debe analizar el conocimiento del riesgo. Ejemplificando se tendría lo siguiente: si el sujeto pasivo no tiene conocimiento se excluirá, mientras que el sujeto activo se transformará en autor mediato del resultado principal. Para finalizar con este análisis es importante subrayar que, en ambos núcleos de la conducta, sea dirigir o inducir “es necesaria la actividad voluntaria de los dos sujetos previstos en la figura: instigador e instigado. La ausencia de cualquiera de ellas motiva la desaparición de este tipo penal”. (Fontán Balestra, 1995, pág. 110)

En resumen, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, pues siempre que el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) exprese como víctima a “otro” o a “una persona”, sin lugar a dudas, no se exige ninguna condición para considerar a alguien sujeto pasivo en el delito de instigación al suicidio. Cosa distinta sería que la norma jurídico penal exigiera que la acción recaiga sobre un servidor público, o agente penitenciario, o el juez, o cualquier otra persona con una cualidad especial.

La doctrina ha provocado todo un debate sobre el tema de la participación delictiva, estimando que si se trata de instigación al suicidio el que participa de esta acción no tiene dominio absoluto del curso causal. Esto excluye directamente las circunstancias en las que el sujeto pasivo sufra una enfermedad mental, sea menor de edad o se produzca el suicidio por algún engaño o error producido por el sujeto activo, siempre que la decisión del suicidio sea derivada por este factor y no por la libertad de conciencia. (Muñoz Conde, 1987)

Un ejemplo de engaño al suicida es el que se provoca a partir de que este toma la decisión de matarse como consecuencia de que otra persona lo induzca a ello. Tal es el caso que cita (Muñoz Conde, 1987), sancionado por el Tribunal Supremo alemán en 1986, que dicta sentencia en la que se expresa que una mujer, queriendo desembarazarse de su marido, es decir, deshacerse de él, le convence de quitarse juntos la vida después de hacer el amor. Para ello vertió veneno en una botella de licor, junto a la promesa solemne de que morirían juntos. El marido murió, mientras ella, que no tomó nada de la botella, siguió viviendo.

Se coincide en este caso en que se trata de un asesinato, como finalmente decidió el Tribunal Supremo alemán, y no de una instigación al suicidio porque la muerte provocada por el sujeto pasivo se consiguió mediante engaño, ya que la contribución material al suicidio es muy grave y además contiene una dosis alta de dolo malo. No debe calificarse de homicidio porque estos hechos requirieron de un pensamiento frío y calculador, lo cual constituye un reflejo de la premeditación detenida y permanente por medio de la cual la mujer logró ocultar y falsear las últimas razones de su decisión, lo cual linda con la alevosía y la traición. Por supuesto que, en este caso, se tendrá en cuenta o se valorará la condición de cónyuges de estas dos personas para la calificación de los hechos.

El sujeto pasivo, en este ejemplo de conducta, es el titular del bien jurídico protegido. La tipificación empleada por el legislador ecuatoriano aprueba que el sujeto pasivo sea indeterminado y no exige que sea imputable. Esto genera confusión, no obstante, y por el análisis que se viene realizando, la inducción necesita, forzosamente, que el suicida sea una persona competente y que su conducta haya sido ejercida de manera libre y voluntaria.

La visión del hecho por parte del sujeto pasivo es vital para determinar el grado de participación, ya que no existiría instigación al suicidio si esta se da cuando el sujeto pasivo se mata por engaño o error que haya sido incitado por el sujeto activo o si existió intimidación o violencia en la decisión de suicidarse. Es por ello que es necesario que la norma penal exprese, dentro de su tipificación, la imputabilidad en el suicida y que se exprese la libertad para consentir el acto y comprenda su resultado.

En este orden de ideas, es determinante analizar la modalidad subjetiva del sujeto pasivo, con ello se velaría por la justicia que es lo que se persigue dentro del Derecho en general, específicamente, en situaciones donde el suicida es incapaz de autodeterminarse y este se convertiría en una herramienta de la voluntad del sujeto activo. Es trascendental, para el presente tema en estudio, tener en cuenta que el suicida es quien posee el dominio del hecho en la instigación al suicidio. La intervención, en el curso causal del sujeto activo, lleva a que el juez deba examinar la modalidad subjetiva del sujeto pasivo y su entorno.



### **Acción típica**

La acción típica reside en instigar a otro al suicidio mediante inducción o dirección, según el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) . En la mayor parte de los hechos este delito se comete por acción y, difícilmente por omisión, pero no se descarta tampoco, de manera total, la omisión y nunca se produce en modalidad de comisión por omisión porque no existe el deber de garante y, en ese sentido, no puede incluirse esta forma de conducta.

### **Aspecto subjetivo**

Aunque el aspecto subjetivo no está determinado expresamente en el tipo penal de instigación al suicidio, el ilícito solamente puede ser cometido con dolo. Esto significa que para que pueda sancionarse como delito la instigación al suicidio es necesario que el comisario actúe con la intención de provocar el resultado, que equivale a actuar con voluntad y querer el resultado. El autor, por tanto, quiere que la otra persona realice un acto de muerte contra sí mismo o que se cause daño.

En la doctrina, se reconoce que este sería un dolo directo en todo caso, pues la posibilidad de que sea cometido por dolo eventual no existe. Es decir, no es posible que se considere autor de instigación al suicidio quien regaló la lectura de determinadas obras sobre muertes a quien estaba anteriormente deprimido. Para que alguna persona sea declarada culpable de instigación al suicidio tiene que probarse que esta tenía la intención de que el otro se suicidara.

Mucho menos se admiten formas culposas en esta infracción de instigación al suicidio. Los delitos que se pueden cometer por culpa son aquellos en que el acto o la omisión se realizan sin querer el resultado, ya sea por negligencia, impericia, o imprudencia, y no es posible representarse un hecho en que se incite o persuada a otro para que se dé muerte a sí mismo sin querer. Sin embargo, la variedad de verbos rectores o núcleos incluidos en la nueva descripción de la instigación al suicidio en el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), ha puesto en crisis la dogmática tradicional en esta tipicidad delictiva.

Existen situaciones que podrían traer consigo que se juzgue injustamente al sujeto activo, por lo que es vital examinar la modalidad subjetiva del sujeto activo. Para entender la presente reflexión se va a situar un ejemplo que sucede en los casos de error. Si un extraño comprende el riesgo de producción del resultado, mejor que el

que actúa de manera inmediata, en tanto que la víctima actúa con imprudencia (consciente), pero el sujeto de atrás lo haga dolosamente, resulta autoría mediata. Por estas razones, la vigencia del núcleo dirigir, en la conducta de instigación al suicidio, podría generar situaciones de ilegalidad, donde se castigue al sujeto activo por instigación al suicidio y no por autoría mediata de un delito que es más grave.

### **Parte objetiva**

El tipo objetivo tiene dos verbos rectores, inducir o dirigir, ya sea mediante amenazas, consejos, órdenes concretas, retos o por medio de cualquier tipo de comunicación verbal, física, digital o electrónica existente. El objeto del delito es, por tanto, una persona y el resultado es de daño.

En todo tipo de carácter penal se necesita que sea especificado cuál es el núcleo de la conducta prohibida, la misma debe tener ciertas características, ya sea por una acción u omisión realizada por el sujeto activo. En el caso del delito de instigación al suicidio, la conducta prohibida consiste en inducir o dirigir a otra persona a producirse daño u ocasionarse la muerte, lo que demuestra que, aunque de una forma muy sutil, es una conducta activa o de acción por parte del sujeto activo.

Instigar exige que existan requisitos en los que la decisión de ejecutar el suicidio se determine a partir de la acción del comisor porque si el suicida ya había tomado la decisión de quitarse la vida, los actos del inductor nunca pueden ser calificados como instigación. Un segundo requisito sería que los medios para instigar más utilizados serían el psíquico, intelectual o espiritual, pues se debe influir en la psiquis del suicida para que este tome la decisión.

Las formas de instigar al suicidio son variadas y dependen de cada caso. Por ejemplo, la instigación al suicidio, según (Molinario, 1999, pág. 191) puede ser:

- a) Condicional (cuando la muerte del suicida queda sujeta a una condición o suceso determinado);
- b) Recíproca (cuando existe instigación solidaria, un claro ejemplo sería el siguiente: dos personas se ponen de acuerdo para morir juntas y una de ellas abre el gas y los dos se acuestan. Aquí no importa quien abrió la llave del gas porque no se mata al otro por eso, sino que el otro muere porque se queda en el lugar.

c) Condicional-recíproca (Un ejemplo de este tipo sería la ruleta rusa consistente en colocar un proyectil en el tambor del revólver, hacerlo girar y dispararse continuamente por cada actor).

El tipo penal de instigación al suicidio, en Ecuador, no incluye expresamente el término “ayuda”, pero se infiere que debe estar incluido en estos dos verbos rectores de “inducir o dirigir”. Ayudar al suicidio constituye la acción que radica en la colaboración material en cuanto a la muerte del sujeto pasivo. Así, por ejemplo, quien ayuda al suicida le proporciona un arma de fuego, aunque hay que distinguir entre entregar el arma y cometer un homicidio con consentimiento de la víctima porque si, a pedido de aquella, la mata con el arma, entonces ya no será instigación al suicidio sino un delito más grave. Otro ejemplo de quien ayuda al suicidio es la persona que, en el caso de ahorcamiento, da la soga o hace el nudo de la misma a quien pretende ahorcarse, pero comete homicidio con consentimiento de la víctima, quien corre el banco sobre el cual se apoyaba.

La ayuda puede realizarse antes de cometerse el hecho (como en los casos mencionados) o durante su ejecución (por ejemplo, montando guardia para impedir la intervención de terceros). Al respecto, el autor Sebastián Amadeo cita una sentencia de la Cámara Nacional Criminal y Correccional de Argentina, de 1964, en la que se expresaba:

Constituye una instigación eficiente y directa y una ayuda efectiva y determinante al suicidio, la actitud del procesado que a la expresión ‘me voy a matar’, proferida por su esposa, responde ‘matate de una vez’, arrojando una lámpara encendida hacia donde ella estaba con sus ropas impregnadas de kerosene. (Amadeo, pág. 4)

Al analizar estas definiciones es claro que se puede instigar a una persona a que atente contra su vida, pero lo complejo será determinar qué tan contundente debe ser la acción, de parte del sujeto activo, para que pueda ser penalmente relevante; y precisar lo que pasa con los sujetos que no instigan directamente al suicida sino más bien, a sabiendas del riesgo de muerte, no presentan la ayuda necesaria para que el hecho no se cometa. Por ejemplo, la persona que no corta la soga del que se está ahorcando, o no llama al médico para salvar al que se ha envenenado voluntariamente. En el artículo de (Conti N. J., 2004) , citando a Gladys Romero, sostiene que “en estos casos no se trataría de comisión por omisión en la medida en

que el sujeto no tiene posición de garante porque él no ha creado la situación de peligro previa”.

La norma que describe la instigación al suicidio expresa, “induzca o dirija, mediante amenazas, consejos, órdenes concretas, retos, por medio de cualquier tipo de comunicación verbal, física, digital o electrónica existente”. (Conti N. J., 2004) El problema con esto es que no todas las formas que se enuncian como “amenazas, consejos, órdenes concretas, retos, por medio de cualquier tipo de comunicación verbal, física, digital o electrónica existente” (Conti N. J., 2004), son aplicables a un determinado núcleo de la conducta. Adicionalmente, el uso de estos términos genera confusión en determinados casos, como sería el que se produce para distinguir si es autoría mediata para los casos de asesinato o homicidio, o incitación al suicidio.

Esto se puede apreciar, de forma clara, cuando se toma el primer elemento (amenaza), donde se entendería que el sujeto activo es quien obliga al sujeto pasivo a que se lleve a cabo el resultado dañoso, lo que genera un problema en la inducción. Como consecuencia, si dicha provocación del sujeto activo implica una amenaza, es quien domina el curso causal del resultado y, sobre todo, si la conducta recae sobre los sujetos pasivos analizados con anterioridad. Esto conlleva a una incompatibilidad, ya que la decisión y comprensión del sujeto pasivo de cometer suicidio, o de autolesionarse, no viene de su propia libertad, ni comprende su voluntad, sino que parte de la amenaza.

Por otro lado, la dirección interviene en el dominio del curso causal, si se añade la amenaza, como elemento del delito, es claro que la conducta vulnera la conciencia y voluntad del sujeto pasivo. Esto llevaría a que el sujeto pasivo se convierta en instrumento para autoeliminarse o dañarse. Estas u otras situaciones o problemas, son extremadamente complejas de solucionar desde el punto de vista teórico y práctico porque existen palabras utilizadas en la descripción del tipo penal que podrían conllevar a la anulación de la voluntad del suicida y, en tales casos, se caería en la disyuntiva de calificar por instigación al suicidio o por asesinato.

Si la intención de los legisladores en Ecuador era la de sancionar la cooperación o auxilio en el suicidio se debía haber concebido utilizando otro verbo rector, para que no quedase lugar a dudas sobre la acción típica a llevar a cabo y se estableciese con claridad este supuesto. Los verbos, auxiliar y dirigir, no son lo

mismo, ya que la doctrina concibe que la acción en el auxilio reside en la ayuda desde el lado material, esto quiere decir que, el sujeto activo proporciona todas las facilidades en forma de “ayuda material proporcionando al suicida, facilidades, medios o instrumentos para que se suicide”. (Albán Gómez, 2009, pág. 29)

Bajo este hecho, la punibilidad nacería con los actos de cooperación en el suicidio, más no con la dirección del mismo. Una vez que se analizan los núcleos de la conducta se puede llegar a concluir que ambos son incompatibles, por tal motivo, es necesario que cada núcleo de la conducta se tipifique autónomamente. El verbo rector “dirige”, en el delito de instigación, debería desaparecer o mutar a otro que sea más semejante a su objetivo. Se entiende, de hecho, que las conductas que se intentan punir son situaciones diversas y no encajan en el mandato que se pretende establecer.

Otra de las palabras utilizadas en el tipo penal de instigación al suicidio son los retos. Los retos virales son fenómenos novedosos que tienen lugar en las redes sociales y que se caracterizan por ser tendencias fugaces que funcionan a modo de cadena e incitan a imitar el reto para luego subirlo a las redes sociales. (Suárez Maldonado, 2021) Como se conoce, las tecnologías en la actualidad representan un nuevo espacio caracterizado, entre otras cosas, por la tensión entre el riesgo y la socialización. En estos espacios en internet se practican juegos que incitan a imitar las acciones de otras personas, mediante las cuales se en ocasiones se pone en peligro la vida, pues estas acciones pueden tener la potencialidad de provocar un accidente fatal en los practicantes. La función de realizar estos retos es, mayoritariamente, la búsqueda likes o seguidores en las redes sociales.

Como se dijo anteriormente existen retos muy peligrosos y son muchas las personas que llevan estos desafíos al límite, como es el caso de llegar a fotografiarse en lugares de alto riesgo o bañarse en aguas absolutamente contaminadas, para lograr mejores fotos y publicarlas en las redes sociales. Uno de estos retos extremos es el denominado de la “ballena azul”, que insta a autolesionarse y, finalmente, al suicidio lo que constituye una muestra de situaciones que ocurren en la actualidad y que han llevado al legislador ecuatoriano a regular estos actos como instigación al suicidio. Sin embargo, en la práctica sería bien controversial la calificación por este delito pues ha sido voluntad del suicida participar en un juego de este tipo. En cuanto

a los niños o menores de edad, el delito sería otro más grave porque se entiende que el niño no tiene capacidad para comprender el alcance de lo que hace.

Visualizando la falta de claridad de la descripción típica en este delito es necesario que se analice la importancia y el alcance de los núcleos de la conducta. La raíz del primer núcleo de la conducta determina que la inducción requiere que, obligatoriamente, la idea del suicidio o del auto daño provenga del sujeto activo del delito. Si esta idea procede del sujeto pasivo desde la concepción y la conducta del sujeto activo solo se fomenta el efecto planeado y no se configura el elemento de tipicidad del delito.

La doctrina española, cuya legislación contempla el delito de incitación al suicidio, concuerda con el análisis realizado, incluso se hace énfasis en las características que debe cumplir la inducción, aclarando que debe “ser eficaz, es decir, que determine la voluntad del que se suicida o que el suicidio sea producto de la inducción.” (Pérez Lamarca, 2019, pág. 45)

## **Resultado**

La doctrina penal sostuvo de manera reiterada durante mucho tiempo que el resultado de esta conducta es la muerte, lo que “no es sino una condición objetiva de punibilidad, esto quiere decir, que si no se concreta la muerte del sujeto pasivo no se podría justificar la participación del sujeto activo como instigador.” (Torío López, 1979, pág. 184). Bajo esta perspectiva, la acción principal no sería punible si la muerte no se produce, ya que esto llevaría a situaciones de incoherencia, específicamente, se estima que, si el suicida no sufre daños, pues no tendría sentido que el supuesto inductor lo padeciera.

A partir de estos conceptos en la teoría del delito se define que tiene que existir una condición objetiva de punibilidad y esa se produce con la muerte. (Torío López, 1979, pág. 176). Sin embargo, el tipo penal previsto en el artículo 154.1 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), incluye en la descripción típica el tema inducir o dirigir al otro a causarse daño. De esta manera, no es solamente la muerte la condición, sino el daño que puede autoprovocarse la víctima, como resultado de la acción del sujeto activo y que puede ser provocado mediante amenazas, consejos, órdenes concretas, retos, o por medio de cualquier

tipo de comunicación verbal, física, digital o electrónica existente, también se tiene en consideración.

Si se entiende el suicidio como una condición objetiva de punibilidad, únicamente cuando suceda la muerte por mano propia del sujeto pasivo, es que la pena poseerá fundamento. Por tanto, la muerte del suicida es un elemento que forma al delito. En este contexto, la tipificación considera la muerte del sujeto pasivo como resultado final de este delito, dejando de lado la posibilidad de sancionar la tentativa. El propósito de los legisladores, al parecer, fue el de castigar la participación en el suicidio, brindándole autonomía delictiva, lo cual se debe tipificar en base a la teoría del resultado típico de la acción, la misma que no impone un requisito adicional para la configuración del delito.

En la legislación ecuatoriana, en el Código Penal anterior, se regulaba en su artículo 454, la instigación o auxilio al suicidio, que era reprimido con prisión de uno a cuatro años y multa de ocho a setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América, si el suicidio se hubiese tentado o consumado. (Ecuador, Congreso Nacional, 1971). La doctrina nacional amparaba la postura, de que “la conducta de instigación o auxilio solo será punible en el caso de que el suicidio se hubiese consumado o al menos tentado. Si ello no sucede quedaría sin sanción.” (Albán Gómez, 2009, pág. 31)

Lo mismo ocurre con el Código Penal argentino, el cual tipifica este delito de manera similar en el artículo 83, donde expresa: “Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado” (Argentina, Congreso Nacional, 1984, pág. 10). Al establecer, “si el suicidio se hubiera tentado o consumado”, se utiliza un nexo condicional. El resultado queda, por tanto, condicionado para la aplicación de la pena, e implícitamente la norma establece que el cometimiento de este delito debe ser dirigido hacia una persona determinada. (Argentina, Congreso Nacional, 1984) De tal manera, la doctrina argentina ha considerado que, si no se dirige el auxilio o la instigación a una persona determinada, no es punible la conducta. En tal sentido (Fontán Balestra, 1995), plantea:

No sería punible la conducta de Pedro si, dirigiéndose a Gustavo en presencia de Adrián, le muestra todas las razones que hacen ventajoso su suicidio; pero no logra su propósito; en cambio, Adrián, que está al margen de los fines del actor, convencido

de la bondad de los argumentos de Pedro, toma por su propia cuenta la decisión de suicidarse. (Fontán Balestra, 1995, pág. 195)

En resumen, la legislación argentina exige una condición objetiva de punibilidad, que se debe dar en el suicidio consumado y en la tentativa. En el caso de la tentativa, “el delito se consuma con el comienzo de los actos de ejecución del suicidio.” (Argentina, Congreso Nacional, 1984) El delito que se está analizando establece *in fine* la necesidad de que exista un resultado dañoso, por lo que la conducta pertenece a un desvalor de la consecuencia. Sin embargo, es importante este análisis, ya que el legislador iguala dos conductas que protegen bienes jurídicos distintos con una misma sanción. Uno de los bienes jurídicos es la vida y otro pudiera ser la integridad física.

El legislador ecuatoriano, utiliza un claro ejemplo de oración condicional al plasmar “siempre que resulte demostrable que dicha influencia fue determinante en el resultado dañoso”. La norma penal establece que debe existir un daño que tenga relación con la instigación, es decir, la acción debe concluir con un daño que sea demostrable, que en determinados casos pudiera ser la muerte y, en otros, el daño físico o psicológico. Por lo tanto, la descripción empleada permite hacer interpretaciones diversas que pudieran no respetar el principio de legalidad

La confusión no termina ahí porque puede interpretarse que, cuando el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) señala “a una persona a que se provoque daño a sí misma”, no se entiende exactamente lo que está queriendo indicar. Es decir, no se puede descifrar si son los daños que quedaron como resultado del suicidio frustrado, por ejemplo, cuando el sujeto pasivo intentó suicidarse y como resultado le quedaron daños por el uso de la soga al ahorcarse, o puede ser que esos daños son los que se provoca una persona contra sí misma, cuando es instado o inducido por otro a autolesionarse, este sería el caso de que el sujeto activo no quería que la otra persona se suicidara como tal, sino que se hiriera o lesionara de alguna manera.

Puede interpretarse, también, que no existirían formas imperfectas de actuación, porque en caso de que se haya intentado el suicidio y quedasen daños, puede considerarse como consumado o, en criterio del autor de esta investigación, habría que trasladar el análisis hacia la intención del sujeto activo. Una vez precisada la intención del sujeto activo, entonces se podría determinar si lo que este quería era



que el sujeto pasivo se lesionara o se suicidara, pero, de cualquier manera, ello tal y como está legislado, es intrascendente a la pena.

Siguiendo el hilo argumentativo, la norma penal establece otra condición que debe valorar el impartidor de justicia para este caso y es que la instigación debe ser “determinante” en la producción del resultado dañoso. Esto ocasiona que no se tenga claridad en el mandato, ya que la conducta acabaría dependiendo de un factor externo y subjetivo del juez para la configuración del delito. Lo planteado conllevaría a que se instituya un elemento valorativo de tipicidad, por lo que si el juez considera que la inducción no es un factor determinante para que exista un resultado dañoso, la conducta sería atípica y el hecho de considerar esta condición podría derivar en situaciones injustas.

Al requerir de la interpretación del juez, habrá casos en que este considere que la inducción no fue eficaz, ni determinante. Este aspecto, al ser de carácter valorativo, está ligado a la visión que tiene el juzgador sobre si es determinante o no el acto instigador en el resultado dañoso. Estos juicios valorativos son muchas veces criticados, por tener potencialmente la posibilidad de vulnerar el principio de legalidad, al dejar la decisión a criterio del juzgador.

### **Pena o sanción**

La pena prevista en el tipo penal de instigación al suicidio en el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) es de uno a tres años de privación de libertad. En el Código Penal anterior, el delito de instigación o auxilio al suicidio era reprimido con prisión de uno a cuatro años y multa de ocho a setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América. (Ecuador, Congreso Nacional, 1971)

Si se realiza una comparación con el Código Penal anterior, (Ecuador, Congreso Nacional, 1971) existen algunas diferencias. Estas están dadas no solamente porque antes la pena era más extensa, sino porque el Código anterior castigaba al instigador del suicidio tentado o consumado, mientras que, en el actual Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), se sanciona la instigación al suicidio no solamente en aquellos casos que tengan resultado de muerte(suicidio) sino que también se tienen en cuenta los daños o lesiones que pueda autoprovocarse la persona, incluso cuando el resultado final no haya sido la muerte.

Esta es una diferencia sustancial entre el Código Penal anterior y el vigente porque antes la intervención del Derecho Penal se producía cuando se daba al menos el intento de suicidio y, además, debía probarse el inicio de la ejecución del acto y su capacidad para consumar el resultado por parte del sujeto pasivo. Esta parte es la que no concurre en el código actual (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), ya que impone barreras de intervención del Derecho Penal al considerar los daños como fundamento de la pena. En este caso, solo sería preciso justificar la existencia de estos para que la pena sea impuesta.

Existe otro tópico muy controvertido que hay que analizar bajo la sistemática de la ley penal. La norma penal castiga el delito de lesiones de una manera progresiva, cuya pena y acción depende del tiempo de incapacidad que se cause a la víctima. En estos casos, si la lesión crea una incapacidad menor a 30 días, la pena máxima es inferior a un año y la acción penal es privada. Como resultado, ¿qué ocurriría si Andrea incita a Bárbara para que se genere una autolesión, que al ser leve no crea una incapacidad mayor a treinta días? Andrea, quien solo induce a Bárbara, cometería el delito analizado, el mismo que estipula como pena mínima un año de privación de libertad. En este caso, para Andrea, hubiese sido mejor ser autora directa del delito de lesiones contra Bárbara, ya que si lo hiciese la pena máxima hubiera sido de un año, siempre y cuando Bárbara interpusiese el ejercicio privado de la acción penal.

De esta forma, ¿qué pasa si el sujeto activo, con la intención de que otro se suicide, lo induce a que se dispare en la cabeza y, sorprendentemente, no muere, pero permanece en coma y su muerte se produce diez años después? Primero, la discusión acerca de si el suicidio se consumó no tendría sentido y no sería relevante porque al momento del juicio, que se supone se ha realizado antes de que transcurran los diez años, ya la víctima sufría un daño producto de las lesiones que lo pusieron en coma. Sin embargo, la inducción fue encaminada a lograr un resultado de muerte, no a causar daños y, por tanto, lo que ocurrió es que la muerte no se produjo como pretendía el instigador. Lo peor de todo es que la persona falleció tiempo después, quedando así demostradas las falencias que tiene este tipo penal al sancionar los daños procedentes de la instigación al suicidio.

Una manera de evitar estos inconvenientes es sancionar la inducción, siempre y cuando esta conduzca al suicidio del sujeto pasivo, tentado o consumado. En tal

caso sí debería ser punible este hecho ya que la pena tendría fundamento en cuanto a la preservación de la vida y la conducta de la inducción al daño a la integridad física o psicológica quedaría reservada para su análisis, a través de la teoría de la participación o mediante otras figuras delictivas.

Considerar los daños como punibles está generando un contrasentido con el objetivo de la norma jurídica de instigación al suicidio, ya que el bien jurídico que se pretende proteger es la vida, el mismo que se encuentra en el nombre del delito como “instigación al suicidio.” (Lamarca Pérez, 2021, pág. 8) Se entiende, por tanto, que la instigación debe generar la idea de suicidio, o sea terminar con su vida, en el sujeto pasivo mediante el uso de ciertos elementos circunstanciales. Dichos elementos parten del instigador y su objetivo fundamental es provocar que el sujeto se prive de la vida.

Se entiende que no se puede incitar mediante una amenaza, consejo, orden o reto. Tanto los núcleos como los elementos circunstanciales precisan de la acción del instigador y esta instigación debe ser directa. Sin embargo, al momento de que este delito se considera como autónomo, el legislador nacional autoriza la punibilidad en los actos de participación. Esto es de suma importancia, sobre todo, si el legislador sanciona no solo el suicidio, sino los daños que se puede causar la persona por lo que esta postura estaría siendo restringida por el concepto de autoría mediata tipificado dentro de la norma penal. La instigación está regulada como una modalidad dentro de la autoría mediata, por lo que necesita recaer sobre un hecho típico.

## Conclusiones

Como resultado del estudio doctrinal y lo reflejado en distintos códigos penales, se coincide en este estudio con las tesis que consideran reprobable la conducta del que favorece, ayuda, aconseja, instiga, auxilia o provoca dolosamente el suicidio de otra persona. Esta posición obedece a la necesidad de preservar la vida y al deber que tiene el Estado de protegerla.

Si se analiza de manera estricta lo expuesto, no existe delito por inducción si el suicida ya había decidido por voluntad propia quitarse la vida. Se puede concluir, por tanto, que toda acción en la que exista inducción debe ser concluyente para que el sujeto pasivo lleve a cabo la acción, teniendo en cuenta el criterio de que el sujeto pasivo no consideró con anterioridad a la participación del sujeto activo, quitarse la vida o generarse un daño de cualquier tipo.

Es importante, entonces, el análisis de cuál es la conducta que intenta punir el legislador y si los núcleos utilizados por el mismos conducen a este fin. El único que obtendría fundamento sería el de inducción, porque el “dirigir”, como verbo rector, crea confusión al momento de la interpretación, sobre todo en situaciones de autoría mediata de homicidio y en el delito de instigación al suicidio, con lo cual pueden imponerse sanciones injustas. La dirección, como eje de la conducta, no sería por tanto el verbo rector adecuado. Si el propósito era sancionar la cooperación o ayuda al suicidio, se debía haber implementado un verbo acorde a este fin, como sería auxiliar o ayudar.

Los problemas de tipificación son manifiestos y se evidencia que no se utilizó un correcto razonamiento de parte del legislador ecuatoriano, provocando que no exista una proporcionalidad adecuada de la pena, lo cual conlleva a que se sancionen dos tipos de situaciones, que tienen consecuencias muy distintas, con la misma pena. En la actualidad y bajo el Código Integral Penal vigente (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), tanto si la persona se produce un daño o lesión a sí misma como si la persona se quita la vida, el sujeto pasivo recibe la misma sanción y se considera que eso es incorrecto.

En la parte objetiva del delito no queda clara la descripción de la conducta típica, pues se deja mucho espacio a la interpretación del juez. Esto ocurre, sobre todo, en cuanto a la relación entre la acción y el resultado, pues es el juzgador quien

define si fue determinante la actuación del sujeto activo en la muerte o el daño del suicida, provocando con ello la vulneración al principio de legalidad.

Se puede concluir, además, que la inducción y la dirección son verbos rectores que tipifican conductas diferentes. En el caso de la inducción tiene que recaer obligatoriamente sobre el sujeto pasivo imputable, de este modo se establece que la decisión del suicida debe ser libre y voluntaria y se exige que el sujeto comprenda que el resultado es dañoso. La inducción sería un verbo correcto, pero se propone excluir de la figura delictiva el “dirigir”, que se presta para que existan elementos de confusión e injusticia, ya que el hecho del que participe en la dirección sirve a las normas típicas de homicidio o asesinato y no a la instigación al suicidio.

La tipificación que se ha empleado permitiría la existencia de la teoría de condición objetiva de punibilidad, pero esta no se acopla con el sentido clásico que se le ha otorgado a través de los años por la doctrina, ya que no se incorpora solo el delito de instigación al suicidio, sino también las lesiones o daños producidos.

Bajo esta observación estaría mal empleada la figura de la instigación al suicidio, ya que el delito de lesiones está tipificado de manera gradual, cuya sanción depende del tiempo de incapacidad del sujeto pasivo. Esto es evidente si se toma en cuenta que, si una persona queda incapacitada por un lapso menor a treinta días, el ejercicio de la acción es privada, esto como regla general, y su sanción máxima sería de un año. En base a esto se genera la crítica sobre el hecho de que sería más grave causar lesiones por instigación que hacerlo directamente contra la víctima.

Finalmente, se concluye que este delito necesita una reforma de parte del legislativo, pues es elemental que especifique, que el tipo penal se describa en base a la necesidad de examinar la particularidad subjetiva del sujeto pasivo, que recaiga sobre un sujeto pasivo calificado imputable y que no exista error o coacción en la toma de su decisión.

## Bibliografía

- Albán Gómez, E. (2009). *Manual de Derecho Penal*. Quito: Ediciones Legales.
- Amadeo, S. (s.f.). *Instigación o ayuda al suicidio*. Recuperado el 12 de enero de 2023, de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpccomentado/cpc37777.pdf>
- Argentina, Congreso Nacional. (21 de 12 de 1984). *Código Penal de la Nación Argentina*. Recuperado el 14 de 1 de 2023, de [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_arg\\_codigo\\_penal.htm](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_codigo_penal.htm)
- Carrara, F. (2000). *Programa del Curso de Derecho Criminal. Tomo I*. Buenos Aires: Jurídica Continental.
- Conti, N. J. (2004). *Instigación o ayuda al suicidio*. Recuperado el 13 de 1 de 2023, de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2006/06/doctrina30809.pdf>
- Conti, N. J. (2006). Delito de Instigación y ayuda al Suicidio. *Revista Pensamiento Penal*, 1-11. Recuperado el 12 de 1 de 2023, de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/30809-delito-instigacion-y-ayuda-al-suicidio>
- Diario Digital. (11 de septiembre de 2022). *Entre enero y junio del 2022 se han registrado 258 suicidios en el Ecuador*. Recuperado el 12 de 1 de 2023, de <https://www.lanotaenlinea.com/nota-de-actualidad/2768-entre-enero-y-junio-del-2022-se-han-registrado-258-suicidios-en-el-ecuador>
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Pichincha: Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008. Recuperado el 20 de 7 de 2021, de [https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf)
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014.
- Ecuador, Congreso Nacional. (1971). *Código Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 147 de 22-ene-1971. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_penal.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_penal.pdf)
- Fontán Balestra, C. (1995). *Derecho Penal. Parte Especial*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni. Obtenido de [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj\\_20110107\\_01.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20110107_01.pdf)
- Fontán Balestra, C. (1995). *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

- Gamboa Bernal, G. (2007). El reto de apreciar la vida humana. *Persona y Bioética*, 11(2). Recuperado el 12 de 1 de 2023, de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0123-31222007000200001](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-31222007000200001)
- Garza, N., & Rodríguez, M. T. (2017). Las palabras de los otros. Fragmentos sobre la muerte. *Andamios*, 14(33), 151-184. Recuperado el 13 de 1 de 2023, de <https://www.redalyc.org/journal/628/62849641008/html/>
- Induráin Pons, J., & García Cerezo, T. (2015). *El pequeño Larousse ilustrado*. Larousse .
- Lamarca Pérez, C. (2021). *Delitos. La parte especial del Derecho Penal*. Madrid: Dykinson.
- Molinario, A. (1999). *Los delitos, Tomo I*. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina.
- Muñoz Conde, F. (1987). Provocación al suicidio mediante engaño, un caso límite entre autoría mediata en asesinato e inducción y ayuda al suicidio. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*(40), 301-318. Recuperado el 14 de 1 de 2023, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46304>
- Muñoz Conde, F. (1993). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Organización Mundial de la Salud. (17 de junio de 2021). *Suicidio*. Recuperado el 12 de 1 de 2023, de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/suicide>
- Palacios Roquetti, D. P. (2013). *El error de tipo y el conocimiento del hecho*. Recuperado el 12 de 1 de 2023, de Universidad del Azuay: <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/2509/1/09697.pdf>
- Pérez Lamarca, C. (2019). *Delitos. La parte especial del derecho penal*. Madrid: Dykinson.
- Rodríguez, D. (19 de 5 de 2022). *Definición de vida*. Recuperado el 12 de enero de 2013, de <https://conceptodefinicion.de/vida/>
- Suárez Maldonado, L. F. (agosto de 2021). *La imputación objetiva en relacion al tipo de la instigación al suicidio*. Recuperado el 14 de 1 de 2023, de Pontificia Universidad Católica del Ecuador: <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/3250/1/77409.pdf>
- Torío López, Á. (1979). Instigación y auxilio al suicidio, homicidio consentido y eutanasia como problemas legislativos. *Estudios Penales y Criminológicos*, 4(4), 169-202. Recuperado el 12 de 1 de 2023, de <https://minerva.usc.es/xmlui/handle/10347/4277>
- Valencia Chávez, L. E. (Septiembre de 2021). *Elementos Consitutivos del tipo penal de Instigación al suicidio*. Recuperado el 12 de 1 de 2023, de Universidad Regional Autónoma de los Andes: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/13718/1/UA-MMP-EAC-026-2021.pdf>

